



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), agosto treinta de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	TATIANA MINOTA PARRA
EJECUTADO	JUAN ESTEBAN TORRES ARDILA
RADICADO	NRO. 050013110002 <b>20230036200</b>
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. <b>0575</b> DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **TATIANA MINOTA PARRA**, quien actúa en representación legal del niño **EMANUEL TORRES MINOTA**, frente al señor **JUAN ESTEBAN TORRES ARDILA**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

**H E C H O S:**

Se aduce que Los señores **TATIANA MINOTA PARRA** y **JUAN ESTEBAN TORRES ARDILA** son los padres del niño **EMANUEL TORRES MINOTA**, nacido el 15 de enero de 2018. En audiencia del 20 de junio de 2018, ante la Comisaría de Familia Doce "Santa Mónica", en la cual, en cuanto a la cuota alimentaria, así quedó acordada:

- i) \$200.000 mensuales, con primera cuota el 02 de julio de 2018.
- ii) Vestuario: por valor de \$100.000 cada prenda, una (1) en junio y dos (2) en diciembre.
- iii) Cuotas que se hacen efectivas a partir de la fecha del acta y se incrementará en el salario mínimo o la empresa donde labore el alimentante (teniendo en cuenta la parte más favorable para el alimentario.

iv) 50% de los gastos médicos tales como (copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación, transporte a citas, medicamentos, citas con especialistas, citas odontológicas y de salud oral tanto general como especializadas) y todo lo que tenga que ver con los gastos de salud de la niña.

v) 50% de educación, por costos educativo o de estudio deben comprender preescolar, primaria, secundaria y universitarios, todo lo relacionado con matrícula, pensión, transporte, loncheras, uniformes, útiles y textos escolares.

vi) Subsidios: los que recibe el niño **EMANUEL TORRES MINOTA**, en razón de la vinculación laboral del señor **JUAN ESTEBAN TORRES ARDILA**, serán entregados a la madre.

Seguidamente, se dice que el señor **JUAN ESTEBAN TORRES ARDILA** no cumple desde el mes de enero de 2022 con la cuota alimentaria para su hijo.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

#### **P R E T E N S I O N E S:**

Librar mandamiento de pago por la suma de \$6.684.561.68, por cuotas alimentarias y vestuario entre el mes de enero de 2022 y el mes de junio de 2023. Condenar en costas al ejecutado.

#### **TRÁMITE:**

Mediante proveído del día 10 de julio de 2023, con la constancia que allí milita, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.627.586.73)**, entre enero de 2022 y junio de 2023, incluidos los intereses, correspondientes a cuotas alimentarias y vestuario, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de julio de

2023; notificar al señor **JUAN ESTEBAN TORRES ARDILA**, en la forma establecida en el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, corriéndole el respectivo traslado de ley para dar respuesta; a su vez, se ordenó notificar del auto en mención al Ministerio Público y Defensoría de Familia; y reconocer personería a la mandataria judicial designada por la ejecutante.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretaron las medidas de impedimento de salida del país del **JUAN ESTEBAN TORRES ARDILA**, así como el reporte a las Centrales de Riesgo.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, en igual fecha del auto de apertura del trámite.

En escrito del día 12 de julio de 2023, el Ministerio Público, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal, medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expone que la jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia y, en ese orden, dicho Ministerio estará atento a los resultados del proceso, una vez se trabe la relación procesal y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

Por su parte, el señor **JUAN ESTEBAN TORRES ARDILA** fue notificado, vía WhatsApp, al número de celular 304 597 74 44, informado en el acápite de notificaciones del escrito demandatario, con acuse de recibo del día 24 de julio de 2023, quien, dentro del término legal concedido, esto es el 28 de julio de 2023, presentó un escrito en el que dice tener inconvenientes para el pago de las cuotas alimentarias de su hijo, sin querer rehusar su compromiso económico, al no desconocerlos. A su vez, dice ser padre cabeza de familia con tres personas a cargo, incluyendo sus dos hijos menores, no tener un trabajo formal y rebuscándose sus ingresos de forma independiente y haber aportado en el transcurso del año algunos gastos para la salud del niño, sin tener cómo comprobarlo, al nunca guardar los recibos, pero estando en total disposición de responder por las cuotas atrasadas, para lo cual propone un acuerdo conciliatorio para ponerse al día. Finalmente, expresa estar dispuesto a pagarle a su hijo

sus alimentos, mediante alguna forma de pago, conforme a sus recursos económicos actuales.

Pues bien, al considerar que, con lo expuesto por el ejecutado, no se hace alusión a ninguna excepción de pago, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el asunto que concita la atención del despacho, previas estas:

### **CONSIDERACIONES:**

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **TATIANA MINOTA PARRA**, en calidad de madre del niño **EMANUEL TORRES MINOTA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JUAN ESTEBAN TORRES ARDILA**, obligación adquirida en Audiencia de Conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia Doce "Santa Mónica", el día 20 de junio de 2018, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

"(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber

jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Frente a las notificaciones al demandado, vía WhatsApp, es necesario, traer a colación el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...) Subrayada

La Ley 1564 de 2012, en armonía con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp, requiriéndose para ello aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues, el artículo 292, inciso final, de aquella normatividad, estatuye que *“Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de*

recibo", entendiéndose debidamente notificado el señor **JUAN ESTEBAN TORRES ARDILA**, conforme a lo aquí expresado.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el ejecutado, es menester indicarle que, tal como lo menciona, si sus ingresos no son los mismos que en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia, constitutiva del título ejecutivo, son otros los escenarios para la consecución de su pretensión, como lo sería el de entrar a solicitar la revisión de la cuota acordada, previo agotamiento de la audiencia extrajudicial con participación de la señora **TATIANA MINOTA PARRA**, como representante legal del niño **EMANUEL TORRES MINOTA**.

En el caso concreto, estando dentro de los lineamientos del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de esta providencia.

No se condenará en costas al ejecutado, al no haber presentado oposición a los hechos y pretensiones reclamados.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

### **RESUELVE:**

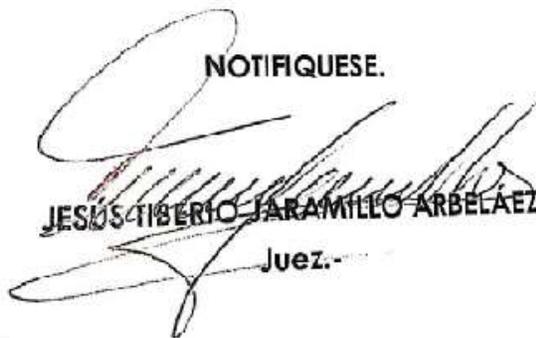
**PRIMERO: ORDENAR** seguir con la ejecución a favor del niño **EMANUEL TORRES MINOTA**, representado legalmente por su madre, señora **TATIANA MINOTA PARRA**, frente al señor **JUAN ESTEBAN TORRES ARDILA**, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.627.586.73)**, entre enero de 2022 y junio de 2023, incluidos los intereses, correspondientes a cuotas alimentarias y vestuario, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de julio de 2023.

**SEGUNDO: ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: SIN** condena en costas, por lo expuesto en las consideraciones de este interlocutorio.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.